

Doctora
DORIAM GIL BARBOSA
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Ibagué – Tolima.

Radicación: 73001310300420200012700
Demandante: LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S ESP
Demandado: PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS S.A.S
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

JAVIER GUZMAN MURILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, para que en su lugar se **rechace la presente demanda** por carencia de competencia del Estrado Judicial que usted dirige, toda vez que a voces de la cláusula **DÉCIMA** del contrato suscrito entre las partes de la referencia, la voluntad de las partes determinó que al no poderse solucionar alguna controversia mediante la **negociación directa**, la fórmula obligada para resolver una controversia es la de convocar un tribunal de arbitramento, lo que pone de presente, de plano, una **cláusula compromisoria** en la que prima la voluntad de las partes; motivo suficiente para que se rechace la demanda. Así las cosas, presento ante su despacho los hechos en que se soporta mi pedimento.

Entre las partes **LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S y PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS S.A.S**, se celebró contrato de compraventa de intangibles que, entre otras, se ciñó en la disposición de la **CLÁUSULA DÉCIMA** que señaló expresamente lo siguiente:

“DÉCIMA - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: las diferencias que ocurran entre LAS PARTES en desarrollo de este Contrato serán dirimidas de conformidad con los siguientes mecanismos, **a los que se acogerán LAS PARTES relacionadas con el conflicto en forma obligatoria y en su orden respectivo:** Negociación Directa: Las Partes aceptan que tratarán de resolver todas las

Referencia:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Recurso de reposición y en subsidio de apelación
73001310300420200012700
LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S ESP
PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS S.A.S

Pág. No. 2

discrepancias de naturaleza legal que surjan entre ellas y relativas a la formalización, desarrollo, ejecución y terminación del presente contrato y apelarán para ello a los mecanismos de conciliación o arreglo directo. Cualquiera de las Partes podrá informar a la otra por escrito acerca de la existencia de una disputa y la otra Parte deberá responder por escrito dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, especificando su posición en la disputa debidamente argumentada. Dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha del envío de la primera comunicación en este sentido las Partes se reunirán por intermedio de sus representantes legales o de sus delegados con el fin de tratar de resolver la controversia. En todo caso, en el evento de utilizar esté mecanismo de solución, la solución de la controversia deberá resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se planteó la disputa, salvo que las partes convengan una prórroga, para lo cual bastará que una parte se lo haga saber a la otra y ésta esté de acuerdo. Si no hay solución directa, se pasará a la etapa arbitral, como pasa a explicarse:"

"La controversia será sometida a un Tribunal de Arbitramento. Tal procedimiento de arbitraje será llevado a cabo en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con la normativa colombiana, ..." **El resalto y subraya están fuera de texto.**

Esta voluntad de las partes, a propósito, obligatoria, encuentra soporte adicional en repetidos cruces de correspondencia que inequívocamente demuestran que la intención precisamente era la de resolver por la vía arbitral las diferencias que se gestaron, en adelante se traen a colación apartes de tales correspondencias, que además se aportan como prueba:

Aparte del comunicado del **18 de junio de 2020**, de LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S. E.S.P.

"En atención a la cláusula décima del contrato de compraventa de intangibles celebrado entre LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S. E.S.P. y PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS S.A.S. el 14 de febrero de 2020 (en adelante "el Contrato"); debido a las inversiones realizadas y los recursos empleados en el Proyecto PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS (definido en la consideración 7. del citado Contrato); a la negativa de posponer los términos de dicho Contrato por los eventos de fuerza mayor desatados por la pandemia del

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación
Radicación: 73001310300420200012700
Demandante: LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S ESP
Demandado: PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS S.A.S

Pág. No. 3

COVID-19; y a que las garantías bancarias solicitadas no fueron acordadas en el Contrato y su expedición es imposible, **respetuosamente, notificamos la solicitud de arreglo directo en los términos de la cláusula décima del Contrato**, basados en los siguientes hechos que concretan el conflicto:” **Resalto y subraya fuera de texto.**

Comunicado del **15 de julio de 2020**, de LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S. E.S.P.

“**LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S. E.S.P.**, sociedad comercial, identificada con NIT: 901.201.168-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, República de Colombia, representada legalmente por el Sr. VINCENZO FAGIUOLI, capaz, mayor de edad, identificado con pasaporte No. YB1714855, en su calidad de representante legal principal, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal; ante la negativa de acceder a una negociación directa en su respuesta del 2 de julio pasado manifestando “no es posible acceder a sus peticiones” (lo que puede constituir además un incumplimiento contractual) y la falta de solicitud de una reunión o acercamiento para tratar de resolver la controversia dentro de los 15 días desde la fecha de envío de la primera comunicación, **le recordamos que aún estamos dentro del término de 30 días hábiles para llegar a un acuerdo sobre el conflicto, según la cláusula décima del contrato de compraventa de intangibles.**”

“De conformidad con lo anterior, de buena fe y con intención conciliatoria, **proponemos realizar un acercamiento entre los abogados representantes de cada una de las partes, para no tener que acceder a instancias arbitrales.** Agradecemos nos informen los profesionales que los acompañarán para ponerlos en contacto con nuestros abogados.” **Subraya y resalto fuera de texto.**

Baste lo anterior, señora Juez, para que se considere que estamos ante una clara y precisa intención por parte del demandante, de optar en caso extremo, por tratar de resolver el presunto conflicto, a través del mecanismo de la **instancia arbitral**, lo que ha de interpretarse, sin duda alguna, como una **cláusula compromisoria**, además de carácter

Referencia:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Recurso de reposición y en subsidio de apelación
73001310300420200012700
LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S ESP
PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS S.A.S

Pág. No. 4

obligatorio, tal y como las mismas partes lo plasmaron en la cláusula DÉCIMA del contrato.

En este estado de cosas, valga anotar lo descrito por el Dr. Ramón Antonio Peláez Hernández¹, en su escrito "...Por lo tanto, es del pacto arbitral del que los árbitros derivan sus poderes por virtud del acuerdo consensuado de las partes involucradas en la controversia, convirtiéndolos en los **jueces naturales** de esta, aflorando de su contenido el carácter alternativo que ostenta, y cuya fuente es precisamente el acuerdo de voluntades ...", concepto que encuentra respaldo en lo que refirió el dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en su Tratado de Derecho Internacional Privado, (Bogotá: Temis, 2016), 449. **Resalto fuera de texto**

Su señoría, sin olvidar que el contrato es una de las fuentes de las obligaciones y que su efectividad se limita expresamente por la autonomía de la voluntad de las partes en disponer la jurisdicción, tal condición, por demás obligatoria, nos pone frente a un asunto que debe ser sometido ante la **jurisdicción arbitral**, por ser, repito, la intención de las partes desde el momento en que se suscribió el contrato de compraventa de intangibles, advirtiéndose que la **cláusula compromisoria** se tiene como "el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repute legalmente perfecto".

Ahora, sobre el particular se ha dejado por sentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

¹ ARBITRAMENTO Y DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.ASPECTOS PROCESALES.
https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22570/1/estudios-contemporaneos-de-derecho-privado_Cap08.pdf

Referencia:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Recurso de reposición y en subsidio de apelación
73001310300420200012700
LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S ESP
PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS S.A.S

Pág. No. 5

“arbitramento es un acto dispositivo², rectius, “pacto arbitral” o negocio jurídico “compromisorio” (cas. civ. sentencia de junio 17 de 1997, exp. 4781), fruto de la autonomía privada, por cuya inteligencia, las partes de un conflicto, litigio, disputa o res dubia, determinado, actual y presente (compromiso, compromissum de cum promittere, [tanto como prometer]; simil promittere stare setentiae arbitri [prometer al mismo tiempo, atenerse al parecer de un árbitro], artículo 117 de la ley 446 de 1998) o de una, varias o todas las controversias contingentes, hipotéticas, potenciales e inminentes derivadas de la formación, celebración, ejecución y terminación de un contrato mediante acuerdo contenido en cláusula expresa (accidentalia negotia) o en documento anexo (cláusula compromisoria, pactum de compromittendo, artículo 116 de la ley 446 de 1998), con sujeción al ordenamiento jurídico disponen someter su conocimiento y decisión a un tribunal arbitral (arbitr ex compromisso) investido en virtud de la disposición de las partes por mandato constitucional expreso de la función pública jurisdiccional de administrar justicia, idénticos poderes disciplinarios, de coerción, ordenación, investigación, deberes y responsabilidades de los jueces permanentes, esto es, dotado por excepción, en forma temporal y transitoria de iurisdictio, auctoritas, potestas e imperium, originando un proceso judicial de única instancia por carencia de superior funcional, sujeto a las directrices preordenadas por las partes y el legislador, al respeto de los derechos fundamentales y garantías procesales, especialmente, el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, comprensivo de un procedimiento integrado de diversas etapas procesales en las cuales se profieren providencias judiciales de trámite o interlocutorias, concluyéndose mediante un laudo o sentencia arbitral definitiva decisoria de la litis planteada (Sala de Casación Civil, Sentencia de revisión 13 de agosto de 1998, [S-069-1998], exp.6903), con plenos efectos vinculantes de cosa juzgada respecto de los asuntos transigibles arbitrables racione materiae (arbitralidad objetiva) o racione personae (arbitralidad subjetiva) incluidos en el pacto arbitral sobre los cuales prima facie asumió competencia

² SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. ID. 681662. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Proceso. T 1100122030002019-01621-01. Providencia. STC14794-2019. Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá

Referencia:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Recurso de reposición y en subsidio de apelación
73001310300420200012700
LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S ESP
PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS S.A.S

Pág. No. 6

(kompetenz-kompetenz, artículos 124 de la Ley 446 de 1998 y 147 del Decreto 1818 de 1998) sin perjuicio de su concreción ulterior en el laudo y susceptible del recurso extraordinario de anulación en materia civil, comercial y contencioso administrativa o de homologación en materia laboral, y del recurso extraordinario de revisión, éste también procedente frente a la providencia decisoria de aquél, sin admitirse, replantear el debate del fondo, ni el examen por ninguna otra autoridad judicial de sus consideraciones fácticas, normativas o probatorias, en tanto las partes en ejercicio del derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia por autorización explícita del constituyente, resuelven que sus conflictos sean decididos única y exclusivamente por los árbitros y no por los jueces permanentes, quienes tienen restringida su competencia de anulación o revisión a las materias expresamente establecidas en la ley sin comprender la definición jurídica, la hermenéutica de los preceptos y la valoración axiológica de los elementos de convicción resuelta en el laudo en torno de las cuales carecen de absoluta jurisdicción –como se explicará– al sustraerse de su juzgamiento por el pacto arbitral”

En otros términos, por el negocio jurídico arbitral, las partes sustraen el juzgamiento de la controversia de la jurisdicción competente habilitando a particulares para decidirla en condición de árbitros, quienes investidos pro tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la condición de verdaderos jueces en el caso concreto en sustitución o en lugar del órgano permanente, y cuya autoridad, estricto sensu, deviene de la ley, esto es, trasciende a su origen negocial al atribuirle el ordenamiento jurídico, si bien por disposición de las partes, siéndole permitido, presentándose así respecto del juez ordinario, que conocería de la controversia en ausencia del pacto arbitral, una falta de jurisdicción, pues se radica en el tribunal de arbitramento.

Finalmente y a título de referencia, considero necesario traer a colación que nuestra honorable Corte Constitucional, en tratándose de la imparcialidad que se erige como garantía del proceso arbitral, en marco de la decisión de voluntades de las partes, lo ha erigido como un elemento integrador³ del debido proceso.

³ Sentencia C-450 del 16 de julio de 2015 con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt, se señaló que “el principio de imparcialidad de los jueces ha sido entendido como una de las garantías integrantes del debido proceso

Referencia:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Recurso de reposición y en subsidio de apelación
73001310300420200012700
LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S ESP
PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS S.A.S

Pág. No. 7

Ello es así porque en virtud de la habilitación de las partes en conflicto y por expreso mandato constitucional, los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción (cas.civ. sentencias de 17 de abril y 30 de junio de 1979)" (Sentencia del 1 de julio de 2009 M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS). Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Por lo tanto, señora Juez solicito se reponga la decisión en cuestión, ya que es importante reiterar que nos encontramos frente a un negocio jurídico bilateral y solmene, lo que imposibilita al fallador desconocer la voluntad de las partes, y por mandato legal este despacho judicial carece de competencia, toda vez que como se dijo anteriormente el Tribunal de Arbitramento es a quien le corresponde resolver las controversias que susciten en este contrato, y, más allá, en tratándose de una cláusula compromisoria, es la voluntad de las partes la que define la jurisdicción, hecho que el mismo demandante, demostró en sus oficios remitidos al demando, de ahí que no se comprende este cambio repentino, máxime cuando lo querido era zanjar las diferencias ante un tribunal de arbitramento.

"PACTO ARBITRAL COMO MANIFESTACION DEL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD DEL ARBITRAMENTO

El arbitramento se rige por el principio de voluntariedad o habilitación, el cual establece como requisito sine qua non para su procedencia, que las partes hayan manifestado previa y libremente su intención de deferir a un grupo de particulares la solución de sus diferencias. Para la Corte, la celebración de dicho negocio supone no solamente la decisión de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten – cualquiera que ella sea – se ajuste al orden constitucional y legal; sino también la obligación de acatarla plenamente. La determinación de habilitar a los árbitros para poner fin a una determinada disputa se materializa a través de un negocio jurídico de derecho privado denominado pacto arbitral, el cual, según la normativa vigente, puede tomar las formas de cláusula compromisoria o compromiso. Aquel puede

Referencia:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Recurso de reposición y en subsidio de apelación
73001310300420200012700
LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S ESP
PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS S.A.S

Pág. No. 8

abarcara una controversia determinada o referirse de manera general a todos los conflictos de naturaleza transigible que puedan surgir de una relación jurídica. Esta Corporación ha señalado que el pacto arbitral, en tanto negocio jurídico, puede encontrarse viciado de nulidad cuando quiera que la voluntad de las partes esté distorsionada o gravemente comprometida. No obstante, la consecuencia derivada de tal circunstancia es aún más trascendental que aquella originada en la nulidad de cualquier otro acto o declaración de voluntad. En efecto, los vicios del consentimiento de los suscriptores de un pacto arbitral no solo afectan la validez de dicho negocio jurídico, sino que comprometen adicionalmente la legitimidad de cualquier decisión que los árbitros adopten en virtud de él. Es por ello que para la jurisprudencia constitucional es indispensable que el pacto arbitral resulte de la voluntad libre y autónoma de las partes de someter sus diferencias a la decisión de particulares, y no de la imposición de la parte más fuerte en la relación negocial. En adición, el pacto debe ser sumamente claro e inequívoco de la intención de los contratantes de deferir sus conflictos a la decisión de la justicia arbitral”

De igual manera es importante resaltar que el contrato señaló en la cláusula Décimo primera unos principios o normas rectoras del mismo, recabándose que son las reglas generales en las que se fundamenta o soporta el pacto contractual, reiterándose como se dijo antes, son solo conceptos generales que no tienen incidencia directa sobre la ejecución, desarrollo o terminación del Contrato.

Dicho y sustentado lo anterior, **ruego tener como notificado por conducta concluyente a mi poderdante**, conforme a la ritualidad civil; y en consecuencia se le imprima el trámite correspondiente a la presente reposición en contra del auto que admitió la presente acción, **reponiendo en el sentido de rechazar la demanda por falta de competencia**, y en caso de no acceder a lo pretendido, ruego sea concedido en consecuencia **el recurso de apelación** peticionado de manera subsidiaria al de reposición, tal como lo dispone el Código General del Proceso, teniendo como fundamento lo dispuesto en su artículo **326**.

De otra parte y en lo que se refiere a la medida cautelar, que se deriva de la misma información que se dispuso en la página de la rama judicial, ha de indicarse, conforme lo descrito, lo siguiente:

Referencia:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Recurso de reposición y en subsidio de apelación
73001310300420200012700
LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S ESP
PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS S.A.S

Pág. No. 9

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-09-29	Agregar Memorial	APODERADO SOLICITA LE SEAN REMITIDOS LOS OFICIOS ELABORADOS A SU CORREO ELECTRONICO -rts -			2020-09-29
2020-09-23	Fijación estado	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 15 54 59.	2020-09-24	2020-09-24	2020-09-23
2020-09-23	Auto admite demanda	admite.			2020-09-23
2020-09-21	Vence Traslado	VENCIO TRASLADO PARA PRESTAR CAUCION			2020-09-21
2020-09-17	Agregar Memorial	RECIBIDO MEMORIAL DONDE APODERADO ANEXA POLIZA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE. LO AGREGO HOY CONSTE -rts -			2020-09-17
2020-09-16	Vence Ejecutoria	VENCIO EJECUTORIA EN SILENCIO CONTINUA CORRIENDO TERMINOS PARA PRESTAR CAUCION			2020-09-16
2020-09-09	Fijación estado	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 15 45 02.	2020-09-10	2020-09-10	2020-09-09
2020-09-09	Auto de Trámite	previo estudio de la demanda se debe prestar caucion			2020-09-09
2020-09-03	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 03/09/2020 a las 09:39:07	2020-09-03	2020-09-03	2020-09-03

1. Se observa que el 3 de septiembre de 2020, fue radica demanda por la firma LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S. ESP, contra PARQUE SOLAR DE LOS CABALLEROS S.A.S, mi representada,
2. Luego el 23 de septiembre admite la demanda,
3. El 29 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante solicita el envío a su correo de oficios,

Baste como mínimo, que al analizar la anotación de admisión y el pago de la caución por parte del demandante, junto con la petición del 29 de septiembre de 2020, para entender sin dubitación alguna que estamos ante una inequívoca petición que significa una medida cautelar y como consecuencia es nuestro deber argumentar, sea cual fuere su tipo, que existe un yerro, derivado posiblemente por desconocimiento de la cláusula **DÉCIMA**, del contrato suscrito entre las partes, es decir, la existencia de una **cláusula compromisoria** lo que implica una falta de competencia y en segundo lugar porque se trata de un proyecto de interés general que prima sobre el interés particular que se vería truncado al existir una medida cautelar, de ahí que se considera pertinente explicar lo siguiente:

1. Se trata de un mega proyecto para el aprovechamiento de recursos renovables de la **zona de Armero Guayabal para la producción de una energía limpia**. Lo que se impediría que una gran parte de usuarios queda con energía.
2. Con el proyecto PS de Los Caballeros se pretende potenciar el aprovechamiento de recursos renovables de la zona de Armero Guayabal para la producción de una energía limpia, **necesaria para mejorar la calidad y acceso al servicio de energía de la zona lo cual se han visto**

disminuido debido a que en esta zona no hay fuentes de generación de energía y el país depende exclusivamente de la generación hidráulica.

3. El gobierno nacional ha dispuesto mecanismos legislativos para estimular la inclusión de este tipo de proyectos a la matriz de generación eléctrica adaptando al sector en lo correspondiente al cambio climático, mejorando la eficiencia energética y consigu la reducción de CO2 equivalente, propuesta que está totalmente alineada con la política del país al adherirse al protocolo de Kyoto en el cual se acordó una reducción de al menos un 5 %, de las emisiones de estos gases en 2008-2012 en comparación con las emisiones de 1990. Esto no significa que cada país se comprometía a reducir sus emisiones de gases regulados en un 5 % como mínimo, este es un porcentaje correspondiente a un compromiso global y cada país suscribiente del protocolo tenía sus propios compromisos de reducción de emisiones, Colombia se adhirió mediante la emisión de la Ley 629 de 2000.
4. Además de lo expuesto en las líneas anteriores; la instalación del Parque Solar de los caballeros y su conexión al Sistema de Transmisión Regional y la determinación de su viabilidad está fundamentada y teniendo en la cuenta lo dispuesto en la legislación colombiana; entre otras;
5. Como muestra del apoyo y la necesidad de la implementación de este tipo de proyecto, el gobierno ha dado el más reciente estímulo legal emitido por el Gobierno Nacional; la **Ley 1715 de 2014**, la cual en su artículo 4, el cual me permito transcribir a continuación: **ARTÍCULO 4o. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social.** La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, **se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.**

Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa.

Además, a la anterior ley, la cual pone este tipo de proyectos y su ejecución por encima de cualquier interés particular, la ejecución de este proyecto está acorde y alineada con algunas de las siguientes, las cuales los califican de igual manera como prioritarios.

- **Ley 697 de 2001;** la cual señala en el artículo 1, el interés nacional por promover el uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales, (URE)
- **La Ley 1083 de 2006;** la cual reseña la relación entre los combustibles limpios, la salud y el medio ambiente. En el inciso segundo del párrafo del artículo 1, prescribe, entre otros, como combustibles limpios aquellos que están basados en el uso de energía solar, eólica mecánica, etc.,,
- **Decreto Ley 2811 de 1974;** el numeral 6 del artículo 3, señala entre los recursos naturales renovables, las fuentes primarias de energía no agotables, que de conformidad con lo establecido en el artículo 167.
- **El PLAN ENERGETICO NACIONAL 2010 – 2030 el cual como** actividades clave tiene La diversificación de la matriz de generación eléctrica en el mediano y largo plazo, diversificar el abastecimiento con fuentes no convencionales de energía (FNCE) y energías renovables no convencionales (ERNC), fortalecer el desarrollo y la normatividad para una mayor penetración de fuentes limpias y renovables, sin afectar el apropiado funcionamiento del sistema ni del mercado.
- **La Ley 1665 de 2013;** con la cual se aprobó el Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), hecho en Alemania en el 2009.

Finalmente reitero que mi representada ya ha firmado el contrato de conexión con la empresa CELSIA operadora de red de la zona, hecho que convierte el proyecto en una realidad, motivo por el cual, cualquier medida cautelar que se decrete impediría el desarrollo del proyecto de energía solar para el suministro de energía para los habitantes den el sector de Armero guayabal, hecho que afectaría el bien común en favor de un bien particular.

Así mismo y con respeto, a la señora juez, solicito que en el evento que se niegue la reposición respecto del auto admisorio de la demanda por

Referencia:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Recurso de reposición y en subsidio de apelación
73001310300420200012700
LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S ESP
PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS S.A.S

Pág. No. 12

falta de competencia, **solicito que se reponga lo dispuesto frente a la medida cautelar**, por las razones aquí demostradas, ordenando se niegue la medida cautelar que se entiende del razonamiento ya observado, concediendo el recurso subsidiario de apelación respecto de dicha medida cautelar ante el superior.

Con fines probatorios, al despacho remito con el presente recurso, en formato PDF, en forma integrada y secuencialmente los siguientes documentos:

1. Poder otorgado para actuar
2. Certificado de existencia y representación legal de la firma PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS S.A.S
3. Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda
4. Copia de contrato de compraventa de intangibles celebrado entre LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S y PARQUE SOLAR LOS CABALLEROS S.A.S. respecto del proyecto PARQUE SOLAR DE LOS CABALLEROS.
5. Copia de los oficios remitidos por LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S, donde se demuestra la inequívoca intención de acudir al TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.
 - a. Oficio del 18 de junio de 2020
 - b. Oficio de 15 de julio de 2020

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se remite copia del presente recurso a la parte demandante.

Del despacho,



JAVIER GUZMAN MURILLO
C.C. 93.119.170 de Espinal
T.P. 172.208 del C. S. de la J.

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
PALACIO DE JUSTICIA IBAGUE
E.S.D.

Asunto: Poder
Radicado: 73001310300420200012700
Referencia: Proceso DECLARATIVO VERBAL
De: LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S. ESP
Contra: PARQUE SOLAR DE LOS CABALLEROS S.A.S

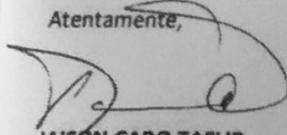
JAISON CARO TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.965.473 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de **PARQUE SOLAR DE LOS CABALLEROS S.A.S.**, conforme al certificado de existencia y representación que se adjunta, y que recibe notificaciones a los correos electrónicos jcaro@gruposolari.com y gruposolaricol@gmail.com mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER GUZMAN MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.119.170 de Espinal, abogado, con tarjeta profesional 172.208 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones al correo electrónico aeesltda@yahoo.es, para que conteste demanda y represente los intereses de la Compañía en el proceso de la referencia.

Así mismo, el apoderado judicial, queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reconvenir, renunciar y lo necesario e inherente para cumplir en su totalidad y a cabalidad el presente mandato.

Sírvase reconocer personería adjetiva al apoderado en los términos del poder conferido, el cual recibe notificaciones por medio físico a la FINCA PORTAL DE SAN MATEO VEREDA SANTA TERESA DE IBAGUE.

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MOMPUS-BULIVIA.
- 2 OCT 2020 DOY FE

Atentamente,


JAISON CARO TAFUR
C.C. 79.965.473 de Bogotá

Que el d/o Jaison Caro Tafur, con C.C. No. 79.965.473 y manifestó

que la firma que en el presente documento se encuentra, es suya, igual que la firma que en el presente documento se encuentra, es suya. **INDICE DERECHO** porque así se lo ha certificado.

Acepto,


JAVIER GUZMAN MURILLO
C.C. 93.119.170 de Espinal T.P. 172.208 del C. S. de la J.



TRAMITE DE LA REPOSICION

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

SECRETARIA: Ibagué, 13 de octubre de 2020.- Hoy a las 08:00 A. M. fijo en lista en el lugar público de la Secretaría el presente proceso, iniciando el traslado la parte contraria del escrito de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada obrante en el plenario, el cual es de tres (3) días art. 319 C.G del P y corre a partir del día siguiente hábil al de hoy.

OMAR MARCIALES BECERRA

Secretario

| I